



RESOLUCIÓN CREE-08-2024

“CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONSUMIDOR CALIFICADO NUEVA SOCIEDAD HOTELERA S.A. DE C.V.”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

Resultando:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) recibió formulario de clasificación e inscripción como consumidor calificado por parte de la sociedad mercantil denominada Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V.
- II. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de solicitud de clasificación de consumidor calificado constan los siguientes:
 1. Que en fechas siete (07) y ocho (08) marzo de dos mil veintidós (2022) el abogado Roy Porfirio Zavala Diaz, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V. presentó ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) solicitud y formulario de inscripción como consumidor calificado en el registro correspondiente, junto con la documentación que se acompaña.
 2. Que mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por el abogado Zavala, requiriendo en el mismo acto al solicitante para que subsane y acredite lo detallado en el auto referido.
 3. Que mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió la documentación e información presentada por el abogado Zavala en respuesta al requerimiento de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022); remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
 4. Que, en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) la Dirección de Fiscalización de la CREE emitió providencia, en el que se requiere que el solicitante atienda los puntos mencionados.
 5. Que, en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) emitió auto detallando que recibió las actuaciones con procedencia de la Dirección de Fiscalización de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023) expresando que para la continuación del trámite el solicitante debe atender ciertos aspectos y, en consecuencia, se requiere al abogado Zavala para que subsane lo detallado en el auto referido.
 6. Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió escrito de prórroga



presentado por el abogado Zavala en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para dar cumplimiento al requerimiento concediéndole cinco (5) días hábiles para presentar la documentación e información.

7. Que, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se emitió auto requiriendo nueva información previo a culminar con el proceso de verificación de la información, presentando en físico ante esta Comisión en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
8. Que, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió escrito y documentación que acompaña, presentado por el abogado Zavala en respuesta al requerimiento de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y para la continuación del trámite, se remiten las actuaciones a la Dirección de Fiscalización a efectos de continuar con el procedimiento correspondiente.
9. Que, en fecha cinco (5) de febrero de dos veintitrés (2024) la Dirección de Fiscalización de esta Comisión Reguladora emitió el Dictamen Técnico DF-004-2024, donde se concluye que la información y documentación presentada por el solicitante cumple con los requerimientos técnicos evaluados por la Dirección de Fiscalización establecidos por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) al presentar la solicitud de inscripción en el registro.
10. Que mediante comunicación electrónica de fecha siete (7) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se remitieron las diligencias que anteceden a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Comisión Reguladora para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
11. Que, en fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen DAJ-DL-005-2024, en referencia a la clasificación e inscripción del usuario Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V., como un consumidor calificado, tomando como referencia la legislación aplicable.



III. Que en el expediente de mérito consta a la fecha, entre otra, la documentación e información siguiente:

1. Formulario de inscripción para Consumidor Calificado presentado por la sociedad mercantil denominada Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V.;
2. Poder de Administración del Representante Legal de la Empresa inscrito en el Registro Mercantil;
3. Copias de los recibos de consumo de energía eléctrica correspondientes a los meses de abril de dos mil veintiuno (2021) a marzo de dos mil veintidós (2022) emitidos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para verificar su consumo promedio;
4. Copia autenticada del Documento Nacional de identificación del Representante Legal



- de la sociedad;
5. Carné del Colegio de Abogados de Honduras No. 14100;
 6. Carta Poder de Representación Autenticada;
 7. Testimonio de Escritura Pública No.92 concerniente a la constitución y distribución accionaria de la sociedad mercantil Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V.;
 8. Registro Tributario Nacional de la sociedad Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V.;
 9. Copia de oficio EEH-CGCLT-2021-03-176 con Asunto: Constancia de demanda leídas;
 10. TGR-009392993 por la cantidad de L200.00;

Considerando:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que, a falta de disposición expresa en la misma, le son aplicables de manera supletoria las leyes especiales y generales vigentes.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica (LGIE) establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), así como solicitar por escrito su clasificación como Consumidor Calificado.



Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.

Que según el Acuerdo CREE-092 del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que, a partir del 16 de mayo de 2022, fecha en la que se publicó en el diario oficial “La Gaceta” el Decreto No. 46-2022, contentivo de la reforma de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), ningún consumidor con demanda inferior a 5 MW puede ser consumidor calificado y, por ende, no puede realizar transacciones en el mercado como agente de mercado. Lo anterior tiene como fundamento el reformado artículo 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica que en su párrafo primero dice: “Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia superior a cinco (5) Megawatts (MW). Ningún consumidor que tenga demandas inferiores a ésta podrá ser consumidor calificado”.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que en la Reunión Ordinaria CREE-Ord-01-2024 del 04 de marzo de 2024, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano VIII, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica reformada; artículo 10 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) publicada en el diario oficial “La Gaceta” en el año 2014 mediante decreto 404-2013; artículo 17, literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020 y CREE-020-2021 de fecha 20 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado del usuario Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V., correspondiente al Punto de Suministro del Circuito L-234 de la subestación denominada “La Puerta” con un promedio de demanda máxima de 503.6 kW; y, con código de cliente 455056 ante la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

SEGUNDO: Inscribir a la sociedad mercantil denominada Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V., en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número CC-24-2024, a efecto de dar



cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.

TERCERO: Advertir a la sociedad mercantil denominada Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V., que:

1. Prevenir a la sociedad mercantil denominada Nueva Sociedad Hotelera S.A. de C.V., que para poder realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN) como agente de mercado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente a la fecha de su registro.
2. Una vez inscrita la sociedad tiene la obligación de comunicar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cualquier modificación en la documentación que se presentó para su inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación. Para lo cual tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones o cambios antes descritos, una vez que los mismos hayan surtido efecto, utilizando los canales dispuestos por la Comisión de Energía Eléctrica (CREE) para dicho fin.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal del solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en su página web el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO

LEONARDO ENRIQUE DERAS VASQUEZ